

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

Diputado Daniel Sámano Arreguín
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Uriangato, Gto. en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2005, aprobó, por 10 votos a favor y cero en contra, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2005. Asimismo se acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del Acuerdo de Ayuntamiento contenido en el Acta de Sesión Ordinaria número 056, en donde consta en el Cuarto Punto del Orden del Día, que se aprobó la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2005, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2006, el Ayuntamiento de Uriangato, Gto., presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político -administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Uriangato, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4 % cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, presentó su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2006, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone, en términos generales, incrementos del 4% a las diferentes tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2005.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1. Del Impuesto Predial.- El iniciante propone aumentar las tasas para calcular este impuesto argumentando que se pretende evitar el poder adquisitivo del pago de predial por los efectos de inflación, lo que resulta improcedente conforme a los criterios generales adoptados previamente por esta Comisión, manteniéndose por ello los vigentes. Asimismo, se introdujo a la Ley la tabla de valores adoptada previamente para unificar las diversas leyes de ingresos puestas a nuestra consideración.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

2. Del Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.- En el caso de este impuesto, el iniciante incrementa las tasas. No obstante no es atendible por los argumentos anteriormente brindados por lo que las Comisiones Unidas determinamos sostener las tasas vigentes. Por otra parte, estas Comisiones Unidas adoptamos el criterio general de incorporar en este impuesto, una disposición normativa que tenga por objeto prevenir las posibles aplicaciones indebidas de sus hipótesis contributivas, a casos y supuestos que no son exactamente aplicables. De esta forma, se dispone que dicho impuesto no se causará en los supuestos señalados en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

d) De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

I. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.- En la fracción V Contratos para todos los giros se ajustaron a la baja las cuotas propuestas por el iniciante al 4% de actualización.

En la fracción VI relativa a Costo integrado de contrato, conexión e instalación de toma, dado que el esquema propuesto que integra diversos conceptos previstos en otras fracciones de este artículo podría generar confusión en su aplicación, las Comisiones Unidas optamos por mantener el esquema vigente de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable conservando las tomas en sus diferentes diámetros, incrementando al 4% los conceptos que en la iniciativa reflejan incrementos.

En la fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición, se adicionaron las tomas de 1 ½ y 2 pulgadas con la finalidad de que si llegasen a ser requeridas por los usuarios, el organismo operador tenga prevista las cuotas a aplicar. La misma modificación se realizó a la iniciativa en el concepto relativo a suministro e instalación de medidores de agua potable. Asimismo, en ambos conceptos se realizan incrementos del 5% respecto de las vigentes los que se estimaron procedentes.

En la fracción IX Materiales e instalación para descarga de agua residual, se aceptó la propuesta de eliminar la referencia a la tubería de concreto dado que de acuerdo a la normatividad oficial en el rubro, dicho material ya no es recomendable para su uso.

En la fracción XIII servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, se adopta un nuevo esquema de cobro para la carta de factibilidad donde se incorpora una cuota que sirva de tope a la aplicación de la cuota unitaria, con lo que se previene para los predios con superficies mayores de 3000 metros cuadrados, que la cuota vigente implique un cobro notoriamente excesivo para la magnitud del servicio prestado por este concepto por el organismo operador.

En la fracción XV Incorporación individual se adicionó un último párrafo que señala la manera de proceder al cobro del servicio relativo cuando se trate de lotes con giros diferentes al doméstico, lo que estimamos viable.

En la fracción XVII Descargas industriales se corrigió la referencia equivocada a la base establecida en la iniciativa, a la de miligramos.

II. Servicios de Panteones.- En general conserva el esquema vigente con incrementos al 4% y algunas cantidades redondeadas que de manera porcentual rebasan ligeramente dicho tope, lo que estimamos procedente.

Se adiciona un párrafo para exentar el cobro de inhumación a quinquenio o perpetuidad cuando los deudos estén en situación de extrema pobreza, pero con la autorización del Tesorero Municipal. Se considera viable la adición pero se sugiere ubicarla en el capítulo de facilidades administrativas estableciendo un requisito de estudio socioeconómico para que se compruebe dicha situación económica precaria. A fin de que existan parámetros objetivos para que la autoridad municipal determine los sujetos que sí estarán obligados al pago, de aquellos que podrán gozar de la exención, se sugiere adoptar un esquema similar al previsto en la iniciativa en el artículo 47 .

En la fracción II Permiso para depositar restos o cenizas, se contemplan dos conceptos nuevos, referidos a Gaveta con derechos a perpetuidad y Gaveta con pago de derechos a refrendo. El iniciante justifica este nuevo esquema en la creciente demanda sobre el depósito de cenizas humanas en lugar de la inhumación de cadáveres y hace una distinción entre gaveta con derechos a perpetuidad y gaveta con derechos a refrendo, argumentos que nos hacen aprobarle en esos términos.

En la fracción V Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, se establece también un beneficio cuando dicho traslado ocurre entre los municipios de Uriangato y Moroleón. Aduce el ayuntamiento que se propone esta exención en razón de que ambos municipios por sus circunstancias de ubicación física conforman una zona conurbada, considerándose benéfica la propuesta.

Se introduce un concepto nuevo referido a Por cesión de derechos en la fracción XIV. Expone el ayuntamiento que este concepto se origina por la emigración de familias uriangatenses a otro municipio o entidad, por lo que requieren el traslado de restos humanos al lugar que pretenden residir manifestando el interés que tienen de ceder los derechos que tengan sobre determinada gaveta toda vez que ya no requieren de dicho servicio en ese municipio. La adición se acepta toda vez que se considera que el servicio prestado es la autorización para que un tercero haga uso de una gaveta por el tiempo que el cedente había pagado (perpetuidad o refrendo), lo que no implica para la administración municipal la realización de otras actividades.

IV. Servicios de Tránsito y Vialidad.- Se incorpora un concepto nuevo relativo a “Constancia de No Infracción” el cual se considera que tiene relación con el servicio público de que se trata y el costo fijado para ese concepto es razonable y se equipara al previsto en otras leyes de ingreso, por lo que se considera procedente.

VI. Servicios de Asistencia y Salud Pública.- El iniciante propone incrementos por arriba del tope inflacionario. Argumenta que ello es para recuperar los gastos por concepto de recursos materiales, administrativos y humanos para la debida prestación del servicio a fin de aumentar el número de consultas médicas que presta el DIF, el que en la actualidad atiende un promedio mensual de 300 consultas médicas. Consideramos que no son suficientemente justificados los argumentos, por lo que se procedió a ajustarlos al índice inflacionario.

Se estimó correcto el beneficio establecido en el párrafo final de este artículo en favor de los adultos mayores, sin embargo las Comisiones Unidas consideramos pertinente reubicarlo en el Capítulo de las Facilidades Administrativas para respetar la estructura del cuerpo normativo.

X. Certificados, certificaciones y constancias.- Se proponen incrementos por encima del 4% en las fracciones II, III y X. En cuanto a las dos primeras, el iniciante señala que dichas constancias son solicitadas cuando el titular de un inmueble desea realizar movimientos de traslación de dominio mismo que en su generalidad conllevan un fin lucrativo y sumándose a ello los recursos materiales y humanos empleados en la elaboración de los mismos, por lo cual realizan dichos incrementos. No se justifica la propuesta ya que los derechos atienden a la recuperación del costo que le genera a la administración la prestación del servicio, sin que se acuda a elementos ajenos al mismo como puede ser la capacidad contributiva del sujeto, por lo que no se consideran procedentes estos ajustes. Por tal motivo, se resolvió mantener la tarifa actual con el aumento del 4% de la inflación proyectada para el próximo año.

El iniciante también sugiere incrementar la fracción X relativa a Constancias que expida el DIF por foja, en un 300 %, de \$0.50 a \$ 2.00; argumentando que es para recuperar el costo real del empleo de los recursos materiales, administrativos y humanos que se emplean en su elaboración. De igual forma que en el párrafo anterior no se consideró procedente la misma y únicamente se ajustó la tarifa actual aumentándose en un 4%.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2005.

Derecho de Alumbrado Público.- Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbra una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentamos ya ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.
2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

En consecuencia de lo anterior y dado que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado determina la naturaleza de las contribuciones y establece lo elementos que la integran, a excepción de la tarifa y/o cuota que corresponde a la Ley de Ingresos. La Ley de Hacienda para los Municipios

confiere la naturaleza de contribución especial al servicio por alumbrado público, por lo que a fin de no generar una inconsistencia legal sobre la naturaleza del tributo, se propone mantener la contribución por los servicios de alumbrado público en el capítulo de contribuciones especiales que contienen las leyes de ingresos municipales.

f) Productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2006.

a) Facilidades administrativas y estímulos fiscales

El iniciante en este Capítulo propone agrupar todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Uriangato creyó pertinente fijar.

Las adecuaciones que se hicieron a este título consistieron en las siguientes:

1. En cuanto a los derechos por los servicios de panteones, como ya se expuso en el capítulo relativo a dicho impuesto, se adicionó un similar en este apartado para establecer las facilidades para que los usuarios de extrema pobreza, previo estudio socioeconómico, sean beneficiados con un descuento de las cuotas correspondientes o que se exente a los mismos del pago de las mismas.

2. En materia de los derechos por servicios de asistencia y salud pública, los iniciantes proponen aumentar los beneficios contemplados en la ley vigente, pues se amplían los rangos de ingresos y con ello el beneficio de exención o el mayor descuento pueden ser obtenidos por personas de menores ingresos semanales, por lo que es procedente dicho esquema.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que

se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 182,795
Tesis aislada
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: XXII.1o.36 A
Página: 1002

PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafuya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201
 Tesis aislada
 Materia(s):Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIII, Marzo de 2001
 Tesis: 1a. V/2001
 Página: 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

l) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente preservar el Título denominado "De los ajustes", que prevé la iniciativa, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, caso en el que se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida.

m) Disposiciones transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006****TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%
II. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
IV. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

- I. Inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,956.20	\$8,477.00
Zona comercial de segunda	\$1,921.90	\$3,391.40
Zona habitacional centro medio	\$1,018.20	\$1,696.20
Zona habitacional centro económico	\$565.80	\$791.40
Zona habitacional residencial	\$961.00	\$1,243.80
Zona habitacional media	\$565.80	\$904.80
Zona habitacional de interés social	\$282.90	\$679.10
Zona habitacional económica	\$170.60	\$565.80
Zona marginada irregular	\$80.00	\$159.10
Zona industrial	\$565.80	\$904.80
Valor mínimo	\$80.00	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$

4. **Factor de superficie (Fsu):**

Este factor se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	en adelante	0.60

5. **Factor de ubicación (Fub):**

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m ² de superficie)	1.15

6. **Factor de fondo (Ff):**

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del frente entre la longitud del fondo exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
De	Hasta	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	en adelante	0.60

7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,912.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,781.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,521.92
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,521.92
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,391.44
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,600.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,391.44
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,260.96
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,696.24
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,357.20
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,130.48
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$904.80
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$791.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$565.76
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$452.40
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,747.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,956.16
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,165.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,165.76
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,825.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,889.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,696.24
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,469.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,130.48
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,130.48
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$791.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$631.28
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,956.16
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,391.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,260.96
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,374.32
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,147.60

Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,469.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,696.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,357.20
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,130.48
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,243.84
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$904.80
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$565.76
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$565.76
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$452.40
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$340.08
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,825.68
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,260.96
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,696.24
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,808.56
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,582.88
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1018.16
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,130.48
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$904.80
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$565.76
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,582.88
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,243.84
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$904.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$791.44
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$621.92
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$396.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,260.96
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,696.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,243.84
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,357.20
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,130.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$791.44

II. Inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea

Predios de riego	\$60,492.64
Predios de temporal	\$23,057.84
Agostadero	\$10,308.48
Cerril, monte e incultivable	\$4,340.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS		FACTOR
1. Espesor del suelo:		
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización :	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) **Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

Tipo de inmueble	Valor
4. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$18.72
5. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$23.92
6. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$36.40
7. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$42.64
8. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$47.84

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos: | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos: | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.33
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.33
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-----|
| I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato | 10% |
| II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo | 8% |

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a una cuota de \$0.15 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0 a 10	\$33.00	0 a 10	\$35.91	0 a 10	\$47.53	0 a 10	\$35.39
11	\$37.95	11	\$43.45	11	\$57.53	11	\$40.70
12	\$41.82	12	\$47.80	12	\$63.33	12	\$44.70
13	\$45.76	13	\$52.21	13	\$69.23	13	\$48.75
14	\$49.77	14	\$56.70	14	\$75.22	14	\$52.85
15	\$53.85	15	\$61.25	15	\$81.30	15	\$57.00
16	\$58.00	16	\$65.86	16	\$87.48	16	\$61.20
17	\$62.22	17	\$70.54	17	\$93.76	17	\$65.45
18	\$66.51	18	\$75.29	18	\$100.13	18	\$69.75
19	\$70.87	19	\$80.10	19	\$106.59	19	\$74.10
20	\$75.30	20	\$84.99	20	\$113.15	20	\$78.50
21	\$79.80	21	\$89.93	21	\$119.81	21	\$82.95
22	\$84.37	22	\$94.95	22	\$126.56	22	\$87.45
23	\$89.01	23	\$100.03	23	\$133.40	23	\$92.00
24	\$93.72	24	\$105.17	24	\$140.34	24	\$96.60
25	\$98.50	25	\$110.39	25	\$147.38	25	\$101.25
26	\$103.35	26	\$115.67	26	\$154.51	26	\$105.95
27	\$108.27	27	\$121.01	27	\$161.73	27	\$110.70
28	\$113.26	28	\$126.43	28	\$169.05	28	\$115.50
29	\$118.32	29	\$131.91	29	\$176.47	29	\$120.35
30	\$123.45	30	\$137.45	30	\$183.98	30	\$125.25
31	\$128.65	31	\$143.07	31	\$191.58	31	\$130.20
32	\$133.92	32	\$148.74	32	\$199.28	32	\$135.20
33	\$139.26	33	\$154.49	33	\$207.08	33	\$140.25
34	\$144.67	34	\$160.30	34	\$214.97	34	\$145.35
35	\$150.15	35	\$166.18	35	\$222.95	35	\$150.50
36	\$155.70	36	\$172.13	36	\$231.03	36	\$155.70
37	\$161.32	37	\$178.14	37	\$239.21	37	\$160.95
38	\$167.01	38	\$184.21	38	\$247.48	38	\$166.25
39	\$172.77	39	\$190.36	39	\$255.84	39	\$171.60
40	\$178.60	40	\$196.57	40	\$264.30	40	\$177.00
41	\$184.50	41	\$202.85	41	\$272.86	41	\$182.45

42	\$190.47	42	\$209.19	42	\$281.51	42	\$187.95
43	\$196.51	43	\$215.60	43	\$290.25	43	\$193.50
44	\$202.62	44	\$222.08	44	\$299.09	44	\$199.10
45	\$208.80	45	\$228.62	45	\$308.03	45	\$204.75
46	\$215.05	46	\$235.23	46	\$317.06	46	\$210.45
47	\$221.37	47	\$241.91	47	\$326.18	47	\$216.20
48	\$227.76	48	\$248.65	48	\$335.40	48	\$222.00
49	\$234.22	49	\$255.46	49	\$344.72	49	\$227.85
50	\$240.75	50	\$262.34	50	\$354.13	50	\$233.75
51	\$247.35	51	\$269.28	51	\$363.63	51	\$239.70
52	\$254.02	52	\$276.29	52	\$373.23	52	\$245.70
53	\$260.76	53	\$283.36	53	\$382.93	53	\$251.75
54	\$267.57	54	\$290.51	54	\$392.72	54	\$257.85
55	\$274.45	55	\$297.71	55	\$402.60	55	\$264.00
56	\$281.40	56	\$304.99	56	\$412.58	56	\$270.20
57	\$288.42	57	\$312.33	57	\$422.66	57	\$276.45
58	\$295.51	58	\$319.74	58	\$432.83	58	\$282.75
59	\$302.67	59	\$327.21	59	\$443.09	59	\$289.10
60	\$309.90	60	\$334.75	60	\$453.45	60	\$295.50
61	\$315.07	61	\$342.36	61	\$463.91	61	\$301.95
62	\$320.23	62	\$350.04	62	\$474.46	62	\$308.45
63	\$325.40	63	\$357.78	63	\$485.10	63	\$315.00
64	\$330.56	64	\$365.58	64	\$495.84	64	\$321.60
65	\$335.73	65	\$373.46	65	\$506.68	65	\$328.25
66	\$340.89	66	\$381.40	66	\$517.61	66	\$334.95
67	\$346.06	67	\$389.40	67	\$528.63	67	\$341.70
68	\$351.22	68	\$397.48	68	\$539.75	68	\$348.50
69	\$356.39	69	\$405.62	69	\$550.97	69	\$355.35
70	\$361.55	70	\$413.82	70	\$562.28	70	\$362.25
71	\$366.72	71	\$422.09	71	\$573.68	71	\$369.20
72	\$371.88	72	\$430.43	72	\$585.18	72	\$376.20
73	\$377.05	73	\$438.84	73	\$596.78	73	\$383.25
74	\$382.21	74	\$447.31	74	\$608.47	74	\$390.35
75	\$387.38	75	\$455.85	75	\$620.25	75	\$397.50
76	\$392.54	76	\$464.45	76	\$632.13	76	\$404.70
77	\$397.71	77	\$473.13	77	\$644.11	77	\$411.95
78	\$402.87	78	\$481.86	78	\$656.18	78	\$419.25
79	\$408.04	79	\$490.67	79	\$668.34	79	\$426.60
80	\$413.20	80	\$499.54	80	\$680.60	80	\$434.00
81	\$418.37	81	\$508.48	81	\$692.96	81	\$441.45
82	\$423.53	82	\$517.48	82	\$705.41	82	\$448.95
83	\$428.70	83	\$526.55	83	\$717.95	83	\$456.50
84	\$433.86	84	\$535.69	84	\$730.59	84	\$464.10
85	\$439.03	85	\$544.89	85	\$743.33	85	\$471.75
86	\$444.19	86	\$554.16	86	\$756.16	86	\$479.45
87	\$449.36	87	\$563.50	87	\$769.08	87	\$487.20
88	\$454.52	88	\$572.90	88	\$782.10	88	\$495.00
89	\$459.69	89	\$582.37	89	\$795.22	89	\$502.85
90	\$464.85	90	\$591.91	90	\$808.43	90	\$510.75
91	\$470.02	91	\$601.51	91	\$821.73	91	\$518.70
92	\$475.18	92	\$611.18	92	\$835.13	92	\$526.70
93	\$480.35	93	\$620.91	93	\$848.63	93	\$534.75

94	\$485.51	94	\$630.72	94	\$862.22	94	\$542.85
95	\$490.68	95	\$640.58	95	\$875.90	95	\$551.00
96	\$495.84	96	\$650.52	96	\$889.68	96	\$559.20
97	\$501.01	97	\$660.52	97	\$903.56	97	\$567.45
98	\$506.17	98	\$670.59	98	\$917.53	98	\$575.75
99	\$511.34	99	\$680.72	99	\$931.59	99	\$584.10
100	\$516.50	100	\$690.92	100	\$945.75	100	\$592.50
101	\$521.67	101	\$701.19	101	\$960.01	101	\$600.95
102	\$526.83	102	\$711.53	102	\$974.36	102	\$609.45
103	\$532.00	103	\$721.93	103	\$988.80	103	\$618.00
104	\$537.16	104	\$732.39	104	\$1,003.34	104	\$626.60
105	\$542.33	105	\$742.93	105	\$1,017.98	105	\$635.25
106	\$547.49	106	\$753.53	106	\$1,032.71	106	\$643.95
107	\$552.66	107	\$764.19	107	\$1,047.53	107	\$652.70
108	\$557.82	108	\$774.93	108	\$1,062.45	108	\$661.50
109	\$562.99	109	\$785.73	109	\$1,077.47	109	\$670.35
110	\$568.15	110	\$796.59	110	\$1,092.58	110	\$679.25
111	\$573.32	111	\$807.52	111	\$1,107.78	111	\$688.20
112	\$578.48	112	\$818.52	112	\$1,123.08	112	\$697.20
113	\$583.65	113	\$829.59	113	\$1,138.48	113	\$706.25
114	\$588.81	114	\$840.72	114	\$1,153.97	114	\$715.35
115	\$593.98	115	\$851.92	115	\$1,169.55	115	\$724.50
116	\$599.14	116	\$863.18	116	\$1,185.23	116	\$733.70
117	\$604.31	117	\$874.52	117	\$1,201.01	117	\$742.95
118	\$609.47	118	\$885.91	118	\$1,216.88	118	\$752.25
119	\$614.64	119	\$897.38	119	\$1,232.84	119	\$761.60
120	\$619.80	120	\$908.91	120	\$1,248.90	120	\$771.00
121	\$624.97	121	\$920.51	121	\$1,265.06	121	\$780.45
122	\$630.13	122	\$932.17	122	\$1,281.31	122	\$789.95
123	\$635.30	123	\$943.90	123	\$1,297.65	123	\$799.50
124	\$640.46	124	\$955.70	124	\$1,314.09	124	\$809.10
125	\$645.63	125	\$967.56	125	\$1,330.63	125	\$818.75
126	\$650.79	126	\$979.49	126	\$1,347.26	126	\$828.45
127	\$655.96	127	\$991.49	127	\$1,363.98	127	\$838.20
128	\$661.12	128	\$1,003.55	128	\$1,380.80	128	\$848.00
129	\$666.29	129	\$1,015.68	129	\$1,397.72	129	\$857.85
130	\$671.45	130	\$1,027.88	130	\$1,414.73	130	\$867.75
131	\$676.62	131	\$1,040.14	131	\$1,431.83	131	\$877.70
132	\$681.78	132	\$1,052.47	132	\$1,449.03	132	\$887.70
133	\$686.95	133	\$1,064.86	133	\$1,466.33	133	\$897.75
134	\$692.11	134	\$1,077.33	134	\$1,483.72	134	\$907.85
135	\$697.28	135	\$1,089.86	135	\$1,501.20	135	\$918.00
136	\$702.44	136	\$1,102.45	136	\$1,518.78	136	\$928.20
137	\$707.61	137	\$1,115.11	137	\$1,536.46	137	\$938.45
138	\$712.77	138	\$1,127.84	138	\$1,554.23	138	\$948.75
139	\$717.94	139	\$1,140.63	139	\$1,572.09	139	\$959.10
140	\$723.10	140	\$1,153.50	140	\$1,590.05	140	\$969.50
141	\$728.27	141	\$1,166.42	141	\$1,608.11	141	\$979.95
142	\$733.43	142	\$1,179.42	142	\$1,626.26	142	\$990.45
143	\$738.60	143	\$1,192.48	143	\$1,644.50	143	\$1,001.00
144	\$743.76	144	\$1,205.60	144	\$1,662.84	144	\$1,011.60
145	\$748.93	145	\$1,218.80	145	\$1,681.28	145	\$1,022.25

146	\$754.09	146	\$1,232.06	146	\$1,699.81	146	\$1,032.95
147	\$759.26	147	\$1,245.38	147	\$1,718.43	147	\$1,043.70
148	\$764.42	148	\$1,258.78	148	\$1,737.15	148	\$1,054.50
149	\$769.59	149	\$1,272.24	149	\$1,755.97	149	\$1,065.35
150	\$774.75	150	\$1,285.76	150	\$1,774.88	150	\$1,076.25
151	\$779.92	151	\$1,299.36	151	\$1,793.88	151	\$1,087.20
152	\$785.08	152	\$1,313.01	152	\$1,812.98	152	\$1,098.20
153	\$790.25	153	\$1,326.74	153	\$1,832.18	153	\$1,109.25
154	\$795.41	154	\$1,340.53	154	\$1,851.47	154	\$1,120.35
155	\$800.58	155	\$1,354.39	155	\$1,870.85	155	\$1,131.50
156	\$805.74	156	\$1,368.32	156	\$1,890.33	156	\$1,142.70
157	\$810.91	157	\$1,382.31	157	\$1,909.91	157	\$1,153.95
158	\$816.07	158	\$1,396.36	158	\$1,929.58	158	\$1,165.25
159	\$821.24	159	\$1,410.49	159	\$1,949.34	159	\$1,176.60
160	\$826.40	160	\$1,424.68	160	\$1,969.20	160	\$1,188.00
161	\$831.57	161	\$1,438.94	161	\$1,989.15	161	\$1,199.45
162	\$836.73	162	\$1,453.26	162	\$2,009.20	162	\$1,210.95
163	\$841.90	163	\$1,467.65	163	\$2,029.35	163	\$1,222.50
164	\$847.06	164	\$1,482.11	164	\$2,049.59	164	\$1,234.10
165	\$852.23	165	\$1,496.63	165	\$2,069.92	165	\$1,245.75
166	\$857.39	166	\$1,511.22	166	\$2,090.35	166	\$1,257.45
167	\$862.56	167	\$1,525.88	167	\$2,110.88	167	\$1,269.20
168	\$867.72	168	\$1,540.60	168	\$2,131.50	168	\$1,281.00
169	\$872.89	169	\$1,555.39	169	\$2,152.21	169	\$1,292.85
170	\$878.05	170	\$1,570.25	170	\$2,173.02	170	\$1,304.75
171	\$883.22	171	\$1,585.17	171	\$2,193.93	171	\$1,316.70
172	\$888.38	172	\$1,600.16	172	\$2,214.93	172	\$1,328.70
173	\$893.55	173	\$1,615.21	173	\$2,236.02	173	\$1,340.75
174	\$898.71	174	\$1,630.34	174	\$2,257.21	174	\$1,352.85
175	\$903.88	175	\$1,645.53	175	\$2,278.50	175	\$1,365.00
176	\$909.04	176	\$1,660.78	176	\$2,299.88	176	\$1,377.20
177	\$914.21	177	\$1,676.10	177	\$2,321.35	177	\$1,389.45
178	\$919.37	178	\$1,691.49	178	\$2,342.92	178	\$1,401.75
179	\$924.54	179	\$1,706.94	179	\$2,364.59	179	\$1,414.10
180	\$929.70	180	\$1,722.47	180	\$2,386.35	180	\$1,426.50
181	\$934.87	181	\$1,738.05	181	\$2,408.20	181	\$1,438.95
182	\$940.03	182	\$1,753.71	182	\$2,430.15	182	\$1,451.45
183	\$945.20	183	\$1,769.43	183	\$2,452.20	183	\$1,464.00
184	\$950.36	184	\$1,785.21	184	\$2,474.34	184	\$1,476.60
185	\$955.53	185	\$1,801.07	185	\$2,496.57	185	\$1,489.25
186	\$960.69	186	\$1,816.99	186	\$2,518.90	186	\$1,501.95
187	\$965.86	187	\$1,832.97	187	\$2,541.33	187	\$1,514.70
188	\$971.02	188	\$1,849.03	188	\$2,563.85	188	\$1,527.50
189	\$976.19	189	\$1,865.15	189	\$2,586.46	189	\$1,540.35
190	\$981.35	190	\$1,881.33	190	\$2,609.17	190	\$1,553.25
191	\$986.52	191	\$1,897.59	191	\$2,631.98	191	\$1,566.20
192	\$991.68	192	\$1,913.90	192	\$2,654.88	192	\$1,579.20
193	\$996.85	193	\$1,930.29	193	\$2,677.87	193	\$1,592.25
194	\$1,002.01	194	\$1,946.74	194	\$2,700.96	194	\$1,605.35
195	\$1,007.18	195	\$1,963.26	195	\$2,724.15	195	\$1,618.50
196	\$1,012.34	196	\$1,979.85	196	\$2,747.43	196	\$1,631.70
197	\$1,017.51	197	\$1,996.50	197	\$2,770.80	197	\$1,644.95

198	\$1,022.67	198	\$2,013.21	198	\$2,794.27	198	\$1,658.25
199	\$1,027.84	199	\$2,030.00	199	\$2,817.84	199	\$1,671.60
200	\$1,033.00	200	\$2,046.85	200	\$2,841.50	200	\$1,685.00

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
\$5.17	\$10.23	\$14.21	\$8.43

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico		
Tarifa	Tipo de toma	Importe
13	Lote baldío/casa sola	\$30.00
10	Social	\$49.77
12	Preferencial	\$62.22
2	Básico	\$89.01
1	Medio	\$98.50
3	Intermedio	\$139.26
4	Especial	\$190.47
5	Alto consumo	\$309.90
Mixto		
Tarifa	Tipo de toma	Importe
40	Básica	\$57.00
41	Media	\$130.20
42	Intermedia	\$177.00
43	Especial	\$233.75
Comercial		
Tarifa	Tipo de toma	Importe
50	Local Desocupado	\$35.91
51	Seco	\$65.86
52	Húmedo medio	\$110.39
53	Alto consumo	\$297.71
Industrial		
Tarifa	Tipo de toma	Importe
60	Local desocupado	\$47.53
61	Seco	\$93.76
62	Húmedo	\$126.56
63	Alto consumo	\$354.13

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$566.09	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$674.02	\$891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,994.15	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66
Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.77	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro adicional terracería	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
Metro adicional pavimento	\$188.93	\$244.67	\$276.32	\$315.07	\$393.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$623.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$883.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
b) Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$650.00
c) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1,030.00
d) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00
e) Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,600.00	\$6,739.00
f) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.00	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	toma	\$30.00
d) Suspensión temporal de la toma	cuota	\$80.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$300.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$450.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$80.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
h) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
-----------------------------------	------------

- b) Por cada lote excedente \$12.50
 c) Por supervisión de obra por lote/mes \$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

- d) Recepción de obras hasta 50 lotes \$6,160.00
 e) Recepción de lote o vivienda excedente \$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$665.63	\$393.75	\$1,059.38
b) Interés social	\$887.50	\$525.00	\$1,412.50
c) Residencial C	\$1,202.50	\$735.00	\$1,937.50
d) Residencial B	\$1,461.25	\$907.50	\$2,368.75
e) Residencial A	\$1,720.00	\$1,080.00	\$2,800.00
f) Campestre	\$2,400.00		\$2,400.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

XVII. Descargas Industriales

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

- De 0 a 300 miligramos, el 14% sobre el monto facturado

2. De 301 a 2000 miligramos, el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos, el 20% sobre el monto facturado

- a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20
- b) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29

CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y
APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA			
Concepto	Unidad	Importe	
II. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	evento	\$20.00	
III. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	jornada laboral	\$1,300.00	
IV. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:			
a) Escombros, basura y maleza	metro cúbico	\$80.00	
b) Basura y maleza	metro cúbico	\$50.00	
V. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del Municipio	tonelada	\$58.00	
VI. Por servicio de recolección, a particulares:			
c) Por poda de árbol	árbol	\$100.00	
d) Por poda de pasto	metro cúbico	\$85.00	
VII. Por depósito de escombros en lugares autorizados	metro cúbico	\$10.00	

CAPÍTULO TERCERO
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) Por un quinquenio	\$214.00
	c) A perpetuidad	\$755.60
V.	Permiso para depositar restos o cenizas:	
	a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$500.00
	b) En gaveta con pago de derechos a refrendo	\$140.00
VI.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$184.00
VII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$177.00
VIII.	Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$173.00
	Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la Ciudad de Uriangato a la Ciudad de Moroleón.	
IX.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$229.00
X.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$118.00
XI.	Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$107.00
XII.	Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$107.00
XIII.	Lote con capacidad para tres gavetas	\$4,088.00
XIV.	Construcción de tres gavetas en un lote	\$6,217.00
XV.	Por gaveta en muro, a perpetuidad	\$2,587.00
XVI.	Exhumación de restos	\$259.00
XVII.	Por cesión de derechos	\$104.00

**CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial cuando medie solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento de seguridad pública, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En eventos particulares, por evento	\$300.00
II.	En eventos masivos diurnos, por evento	\$350.00
III.	En eventos masivos nocturnos, por evento	\$400.00
IV.	En instituciones y dependencias, por jornada	\$300.00
V.	En instituciones y dependencias, por mes	\$7,500.00

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, previo a su ocurrencia.

**CAPÍTULO QUINTO
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por el servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

IV.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00
V.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,000.00
VI.	Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$400.00
VII.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$69.00
VIII.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$145.00
IX.	Por constancia de despintado	\$29.10
X.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$90.00
XI.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$500.00

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie la solicitud, se causarán y liquidarán por elemento de tránsito y vialidad por jornada de hasta 8 horas o evento, conforme a la siguiente:

TARIFA

VIII.	En eventos particulares, por evento	\$300.00
IX.	En eventos masivos diurnos, por evento	\$312.00
X.	En eventos masivos nocturnos, por evento	\$364.00
XI.	En instituciones y dependencias, por día	\$300.00
XII.	Constancia de no infracción	\$42.00

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura se causarán y liquidarán por taller, por persona, a una cuota de \$56.00 por inscripción o mensualidad. El pago se realizará antes de empezar el taller, cuando sea cuota única, y dentro de los primeros diez días del mes, cuando se pague por mensualidades.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consultas	
	a) General	\$46.80
	b) Extracción dental	\$78.00
	c) Limpieza dental	\$110.00
	d) Colocación de amalgamas	\$78.00
	e) Psicólogo	\$46.80
	f) Optometrista	\$27.00
II.	Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$37.40

**CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil, por año	\$100.00
II.	Levantamiento y elaboración de planes de contingencia a particulares, cuando medie la solicitud de éstos	\$300.00
III.	Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
	e) Comercios	\$175.00
	f) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$200.00
	g) Industrias	\$300.00
IV.	Por revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$200.00

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III de este artículo, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta Ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

Con respecto a la fracción IV, los organizadores de eventos masivos deberán contar con la constancia de revisión, previo a la realización del evento de que se trate. Sin este requisito no podrá efectuarse el evento masivo.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla, por seis meses:	
	a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado	
1.	Zona marginada	\$1.90

2. Económico	\$3.75
3. Media	\$5.48
4. Departamentos	\$6.87
a) Especializado, por edificio, por metro cuadrado	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.20
2. Pavimentos, rampas, fracturas de pavimento	\$2.80
3. Jardines	\$1.39
a) Bardas y muros, por metro lineal	\$2.50
b) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$5.71
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.82
3. Escuelas	\$1.28
II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50 % adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:	
a) Uso habitacional	\$83.00
b) Usos distintos al habitacional	\$125.00
I. Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$156.00
II. Por análisis de factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$85.00
III. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$88.00
b) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	\$104.00
IV. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen	\$205.00
En caso de fraccionamientos, esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
V. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará, previo a la iniciación	\$156.00

	de los estudios, por dictamen	
VI.	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
	a) Uso habitacional, por vivienda	\$156.00
	b) Uso industrial, por empresa	\$775.00
	c) Uso comercial, por local comercial	\$260.00
	d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$60.00
VII.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
VIII.	Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$65.00
IX.	Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
	a) Uso habitacional, por vivienda	\$104.00
	b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$125.00
	c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
X.	Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$30.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$55.00
II.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$55.00 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III.	Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	

a) Hasta una hectárea	\$160.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.24
I. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,059.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$137.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$112.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

III. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$30.00 de base más \$6.00 por cada lote resultante.

IV. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$44.10
b) Croquis de un inmueble.	\$33.60
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$44.10
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$40.00
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en disquete	\$50.00
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$55.00
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en disquete	\$65.00
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en disquete	\$130.00
i) Plano de una colonia a nivel predio en disquete	\$180.00
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$210.00

I. Por consulta remota vía módem de servicios
II. catastrales, por cada minuto del servicio \$8.50.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

II.	Por la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$572.00
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización o modificación de traza	\$1,560.00
IV.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	
	a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales	\$468.00
	b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales turísticos y recreativos-deportivos	\$364.00
V.	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones	
	b) En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones	
II.	Por la autorización de fraccionamientos	\$728.00
III.	Por el permiso de venta o preventa de lotes	\$1,040.00
IV.	Por el permiso de relotificación	\$416.00
V.	Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$832.00

**CAPÍTULO DECIMOTERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. La expedición de certificaciones, certificados y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$39.00
II.	Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$93.60
III.	Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$41.60
IV.	Constancia de ingresos económicos	\$80.00
V.	Constancia de dependencia económica	\$80.00
VI.	Constancia de antecedentes infractores	\$55.00
VII.	Constancia de prestación de servicios	\$55.00
VIII.	Constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$90.00
IX.	Constancia de residencia	\$80.00
X.	Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$0.52
XI.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
	a) Hasta diez fojas	\$95.00
	b) Por cada foja adicional	\$0.50
XII.	Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
	a) Hasta diez fojas	\$95.00
	b) Por cada foja adicional	\$0.50
XIII.	Por expedición de plano certificado	\$150.00
XIV.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$39.00

**CAPÍTULO DECIMOCUARTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta:	
a) Directa	\$20.00
b) En computadora propiedad del Municipio, por hora	\$5.00
II. Por expedición de copia simple, por hoja	\$0.50
III. Por impresión de documentos contenidos en medios formato electrónico, por hoja	\$1.00
IV. Por reproducción de documentos electrónicos en	
a) Disquete	\$10.00
b) Disco Compacto	\$15.00
c) Correo electrónico	\$5.00
d) Medio de almacenamiento propio	\$5.00
V. Por transmisión de documentos a través de fax, por hoja	\$0.52

**CAPÍTULO DECIMOQUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por permiso eventual para venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,866.00 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$500.00 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DECIMOSEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$900.00

b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$48.00
d) Electrónico	\$900.00
e) Tipo bandera	\$36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$36.00
g) Pinta de bardas	\$31.20
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$60.00
III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$20.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.00
IV. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	
a) Fija	\$2,500.00
b) Móvil	\$3,000.00
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$10,000.00
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.00
b) Tijera, por mes	\$30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$50.00
d) Mantas, por mes	\$30.00
e) Pasacalles, por día	\$10.00
f) Inflables, por día	\$40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

**CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
POR SERVICIOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de rastro público municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, por cabeza	\$45.00
b) Porcino de más de 120 Kg, por cabeza	\$120.00
c) Por sacrificio de cerdo, después del horario de labores, por cabeza	\$90.00
d) Ganado bovino, por cabeza	\$120.00
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$180.00
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$40.00
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$2.00
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$5.00
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del Municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$20.00
b) Ganado porcino, por canal	\$10.00
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$6.00
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de Vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$10.00
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$5.00
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$10.00
a) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.25
b) Derechos de piso, por día o fracción de día:	

1. Ganado vacuno, por cabeza	\$2.00
2. Ganado porcino, por cabeza	\$1.50
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.00
4. Aves, por ave	\$0.50
c) Conducción de res, por cabeza	\$35.00
d) Conducción de cerdo, por cabeza	\$25.00
e) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,000.00
f) Resellos de:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$60.00
2. Ganado porcino, por cabeza	\$40.00
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$25.00

**CAPÍTULO DECIMOCTAVO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de Factibilidad	
a) Zona Urbana	\$25.00
b) Zona Rural	\$30.00
II. Permiso para la tala de árboles, por árbol	\$100.00
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$500.00

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

8% con respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$182.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Excepto los contribuyentes del impuesto predial que tributen bajo cuota mínima, los que cubran anticipadamente el impuesto por el total de la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe.

Artículo 42. Tributarán bajo la cuota mínima, previo estudio socioeconómico que efectúe el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, las casas-habitación que pertenezcan a personas con capacidades diferentes y a mujeres solteras de más de treinta años de edad que vivan solas. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble.

En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el párrafo anterior, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado previo estudio socioeconómico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 16 de esta Ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se les realice, serán beneficiados con un descuento de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 45. Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura serán beneficiados con una beca del 100% del costo del taller, cuando éste sea susceptible de evaluación y obtengan un promedio superior a 9.5 de calificación general.

Artículo 46. Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que tengan, podrán ser beneficiados con un descuento de la tarifa que importe el servicio, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales:	Importe del descuento:
I. Hasta \$200.00	Exento del pago de la tarifa que corresponda
II. Entre \$200.01 y \$300.00	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda
III. Entre \$300.01 y \$350.00	Descuento del 20% de la tarifa que corresponda
Las personas de la tercera edad pagarán una cuota única de \$10.00.	

Artículo 47. Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura que se encuentren inscritos en más de dos talleres, sólo cubrirán el pago que corresponda a uno de los talleres.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales:	Importe del descuento:
I. Hasta \$200.00	EXENTO
II. Entre \$200.01 y \$300.00	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre \$3001.01 y \$400.00	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Artículo 49. Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores se cobrará una cuota de \$20.00.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

**CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

La presente hoja forma parte del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.